REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número _202_

Panamá, _6_ de _mayo_ de 2013

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El licenciado Jairo Maxiel Pérez, actuando en representación de **Domingo Enrique Sánchez Valdés**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco de Desarrollo Agropecuario.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes

De acuerdo con lo que consta en autos, el 13 de agosto de 1974, Domingo Enrique Sánchez y el Banco de Desarrollo Agropecuario suscribieron el "Contrato privado con garantías de cosecha futura y/o fianza personal", por medio del cual la entidad bancaria le prestó al ejecutado la suma de B/.5,000.00, destinados a la compra de ciertos insumos agrícolas; cantidad que debía ser cancelada en un plazo de cinco meses, contados a partir de la firma del contrato (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente ejecutivo).

Con posterioridad, la contadora de la sucursal de la entidad ejecutante en la ciudad de David, certificó que al 23 de mayo de 2000, la deuda que Domingo Enrique Sánchez mantenía con la institución, ascendía a la suma de B/.16,682.53, la cual se desglosa en B/.5,000.00, en concepto de capital y B/.11,682.53, por los intereses generados (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la facilidad crediticia recibida por el deudor, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí, mediante el Auto 18-2000 de 7 de julio de 2000, libró mandamiento de pago en contra de Domingo Enrique Sánchez Valdés; el cual corresponde a la suma de B/.5,000.00 en concepto de capital; B/.11,682.53 por los intereses acumulados hasta el 23 de mayo de 2000; y B/.500.00 por razón de los gastos judiciales (Cfr. foja 30 del expediente ejecutivo).

Dentro de este proceso por cobro coactivo, también consta que el 22 de septiembre de 2006, la apoderada judicial de Domingo Enrique Sánchez presentó una excepción de prescripción de la obligación; actuación que dio lugar a que la Sala emitiera el **Auto de 2 de agosto de 2007**, en el cual señaló que la acción resultaba no viable, por extemporánea, al haberse presentado fuera del término establecido en el artículo 1682 del Código Judicial (Cfr. expediente 660-06 que se tramitó en el Tribunal).

Por otra parte, se observa que el 15 de octubre de 2012, el ejecutado compareció nuevamente al proceso, por conducto del licenciado Jairo Maxiel Pérez, a fin de que lo representara en un proceso administrativo de exoneración de intereses y para solicitar copias del expediente (Cfr. fojas 51 y 52 del expediente ejecutivo).

El 23 de octubre siguiente el mencionado apoderado judicial presentó un poder especial para actuar dentro del proceso por cobro coactivo, con la finalidad de interponer una excepción de prescripción, la cual sustenta en el hecho de que desde el 7 de julio de 2000, cuando se dictó el auto que libró mandamiento de pago, hasta el 15 de octubre de 2012, fecha en su notificación, habían transcurrido más de 12 años; término que excede el plazo de 5 años establecido por el artículo 1650 del Código de Comercio para que opere la prescripción (Cfr. fojas 2 a 5 del cuaderno judicial).

En ese contexto, el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, al contestar la excepción de prescripción bajo análisis, advierte la improcedencia de la mencionada acción debido a la existencia, desde el 2 de agosto de 2007, de un pronunciamiento de la Sala dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo en examen (Cfr. fojas 19 a 23 del expediente ejecutivo).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Previo análisis de las argumentaciones de las partes, así como de las constancias probatorias y de la normativa que regula la materia, esta Procuraduría considera que la excepción de prescripción bajo análisis, debe considerarse no viable, por extemporánea, por haberse interpuesto fuera del término establecido en el artículo 1682 del Código Judicial.

El anterior señalamiento lo hacemos sobre la base de lo de lo expresado por la **Sala en el Auto de 2 de agosto de 2007**, cuando tuvo la oportunidad de pronunciarse en relación con la excepción de prescripción de la obligación que Domingo Enrique Sánchez, a través de su apoderada especial, presentó el 22 de septiembre de 2006 dentro del mismo proceso ejecutivo por cobro coactivo que hoy nos ocupa, en el cual el Tribunal estimó que el **4 de mayo de 2001** el ejecutado se había notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra; conclusión a la que arribó al tomar en cuenta el abono de B/.500.00 que en esa fecha el hoy excepcionante realizó a la cuenta que mantenía con el Banco de Desarrollo Agropecuario, tal como consta a foja 40 del expediente ejecutivo.

En opinión de la Sala, desde ese momento el ejecutado contaba con 8 días para presentar en su defensa las excepciones que estimara pertinentes al tenor de lo establecido en el artículo 1682 del Código Judicial, de ahí que al ser presentada mucho tiempo después, es decir, el 22 de septiembre de 2006, la misma resultó no viable por extemporánea (Cfr. foja 40 del expediente ejecutivo).

Por las mismas razones antes indicadas, estimamos que la excepción de prescripción que ahora ocupa nuestra atención, y que fue promovida por el apoderado judicial del ejecutado el **23 de octubre de 2012**, bajo la errónea premisa de que la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra se verificó el 15 de octubre de 2012, igualmente ha sido presentada fuera del término establecido en el artículo 1682 del Código Judicial, pues, tal como lo expresó el Tribunal, desde el 4 de mayo de 2001, el ejecutado se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por conducta concluyente.

Por consiguiente, desde el 4 de mayo de 2001, fecha de la notificación del Auto Ejecutivo, hasta el 23 de octubre de 2012, cuando tuvo lugar la interposición de la acción en estudio, han transcurrido con creces los 8 días a los que alude el artículo 1682 del Código Judicial.

Al respecto, consideramos oportuno traer a colación lo expresado por la Sala en el mencionado Auto de 7 de agosto de 2007. Veamos:

> "Una vez analizado la excepción presentada, a la luz de las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el Tribunal estima que le asiste razón a la Procuraduría de la Administración, en cuanto a la no viabilidad del presente incidente de excepción, en virtud de lo siguiente:
>
> …
>
> No obstante lo anterior, el documento que reposa a foja 40 del expediente sí constituye, a juicio del Tribunal, una gestión inequívoca del deudor en relación a la deuda existente, toda vez que se trata del Recibo de Ingreso calendado 24 de mayo de 2001, mediante el cual el deudor realiza un abono al saldo que mantiene con el Banco de Desarrollo Agropecuario, en virtud del contrato de préstamo suscrito. Cabe acotar, que el propio ejecutado reconoce haber realizado esta gestión de pago, como claramente lo enuncia en su escrito de excepción. (cfr. foja 3 del expediente)
>
> No existe duda que lo anterior constituye una gestión dentro del expediente ejecutivo, posterior al auto ejecutivo. En tal sentido, el artículo 1021 del Código Judicial en su parte pertinente, establece lo siguiente:
>
> …
>
> Se concluye, que la gestión de pago efectuada por el deudor el 24 de mayo de 2001, efectivamente surtía los

> efectos de una notificación por conducta concluyente, razón por la cual, la excepción de prescripción promovida más de cinco años después, deviene extemporánea, a tenor de lo establecido en el artículo 1682 del Código Judicial, criterio que hemos mantenido en múltiples ocasiones.
>
> De lo anterior se sigue, que la excepción presentada carece de viabilidad, y así se ve precisado a declararlo esta Superioridad.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la excepción de prescripción presentada por la licenciada BEATRIZ LORENA ROMERO ALFARO, actuando en representación de DOMINGO ENRIQUE SÁNCHEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario." (El subrayado es nuestro).

Por las razones expuestas, este Despacho solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar NO VIABLE, por extemporánea, la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Jairo Maxiel Pérez en representación de Domingo Enrique Sánchez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario.

III. Pruebas: Se aduce como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente ejecutivo, que reposa en la Secretaria de la Sala Tercera.

IV. Derecho: No se acepta el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 745-12